



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

**13 DE ABRIL DE 2009.
EXP. NÚM. CEDH/229/2008
ASUNTO: RECOMENDACIÓN.**

**C. CUAUHTÉMOC CALDERÓN GALVÁN,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZACATECAS.
P R E S E N T E:**

Distinguido señor Presidente:

La Comisión Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, con fundamento en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 de la del Estado de Zacatecas; así como los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 8, 30, 36, 39, 48, 50, 51 y 53 de la Ley que rige a este Organismo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de investigación número CEDH/229/2008, en relación a la queja interpuesta por la C. María Magdalena Belmontes Martínez a favor de su hermano Jorge Eduardo Belmontes Martínez, por actos que estimó violatorios de sus derechos humanos, atribuidos a jueces comunitarios y agentes de la policía preventiva de Zacatecas. Vistas las actuaciones que lo conforman, enseguida se procede a resolverlo al tenor de los siguientes puntos:

I.- HECHOS:

a).- VERSIÓN DEL QUEJOSO:

A través de comparecencia de fecha cinco de junio de año dos mil ocho, la C. María Magdalena Belmontes Martínez, presentó queja a favor de su hermano Jorge Eduardo de mismos apellidos, por actos que estimó violatorios de los derechos humanos y que hizo consistir en lo siguiente: *“Es el caso que el domingo veinticinco de mayo del año en curso como a las ocho de la mañana fue detenido por elementos de seguridad pública de la capital, mi hermano de nombre Jorge Eduardo Belmontes Martínez, lo detuvieron en la calle Minero Roque en una tienda de abarrotes con denominación social “Abarrotes Lupita”, la de la voz me encontraba en el domicilio cuando acudió la señora Magdalena “N” propietaria de la tienda de abarrotes, me fue a decir que a mi hermano se lo habían llevado detenido los elementos de seguridad pública de Zacatecas, ya que ella había pedido el apoyo para que lo detuvieran, pues mi hermano había utilizado un costal de croquetas para llenarlo de frutas y llevárselo, y que se había tomado una caguama, que ella lo que quería era que el cubrieran el costo de esos abarrotes pues incluso el costal lleno de comida se lo habían llevado los policías preventivos, derivado de lo anterior, le comenté a doña Magdalena que mi hermano Jorge se encuentra ya muy mal de sus facultades mentales, y le manifesté el historial de mi hermano, dicho lo anterior, ella dijo que no quería nada, que éramos buenos vecinos y que comprendía la situación, ya como a las nueve de la noche de ese día domingo, mi hermano Samuel Belmontes Martínez, acudió a mi domicilio pues el vive en la calle Clavel No. 140 de la colonia Alma Obrera de esta ciudad, y le comenté sobre la detención de mi hermano, por lo cual se trasladó inmediatamente a las instalaciones de seguridad pública para*



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

preguntar por la situación de mi hermano, al llegar a las instalaciones comentó que mi hermano Samuel que encontró a mi hermano aislado en una celda, aislado, completamente desnudo, entró al interior de las celdas para llevarle algo de comer, entonces se molestó con los oficiales por que lo encontró desnudo, incluso los demás detenidos que estaban en las otras celdas le dijeron a Samuel que tenía todo el día desnudo y que los policías fueron los que lo habían desnudado, así pues, mi hermano les reclamó a los policías y éstos le dijeron que lo habían desnudado para que este se sintiera más cómodo, y Samuel les dijo que habían logrado que mi hermano Jorge sólo estuviera dando un espectáculo. Entonces Samuel tomó la ropa de Jorge y se la dio para que se cambiara y le dijo que si no le daba vergüenza, Jorge se empezó a vestir y le dijo a Samuel que los policías lo habían desnudado, fue que estos le dijeron que él solo se la empezó a quitar y decía palabras como “que el era dios, que el era cristo”, y que lo aislaron en esa celda porque quiso agredir a los demás detenidos, y fue que Samuel pasó con el Juez Comunitario en turno de ese día domingo en la noche y les dijo que le entregaran a Jorge que él ya lo conocía que no estaba bien de su mente, el licenciado le dijo que no podía dejarlo libre hasta que no acudiera la señora Magdalena, la dueña del costal de comida que tenía ahí asegurada y reclamara el costo de la mercancía o que si no dejara un deposito que garantizara el costo de la misma, primero el Juez Comunitario le pedía quinientos pesos para entregárselo, después le pedía cuatrocientos. Samuel le dijo que no traía dinero en ese instante que necesitaba ir con mi señora madre María Patrocinio Martínez a pedirle y que sólo traía doscientos pesos en ese momento. Entonces el Juez comunitario le dijo que ahí lo esperaba para que fuera por dinero ya que Jorge era muy peligroso y ya quería que se fuera, por lo que Samuel le dijo que regresaba ese misma noche sino el lunes temprano para conseguirle el dinero, Samuel le pidió que lo dejara sólo en esa celda si ya sabía que era peligroso y que se los encargaba, el Juez Comunitario le dijo que sí, que ahí lo iba a dejar, pero que regresara de preferencia esa misma noche pues ellos no podían estarlo cuidando a todas horas, mi hermano le hablo al licenciado más noche para decirle que no había podido conseguir el dinero y que se le entregara a Jorge que él al siguiente día le llevaba el dinero, el licenciado le dijo que pues ni modo que el siguiente día le llevara la multa y sin falta y le decía a mi hermano Samuel que estaba como loco gritando y se escuchaban los gritos por el teléfono, al siguiente día lunes veintiséis acudió Samuel por Jorge a las nueve de a mañana y ya estaba otro Juez Comunitario quien le dijo a Samuel ya no te vamos a poder entregar a tu hermano, ya nos metimos en una problema y le dijo a Samuel que Jorge había dejado bien golpeado a otro detenido y que se lo habían llevado al hospital, y le dijo que porqué no se lo habían llevado un día antes, Samuel se molestó bien mucho y le dijo a ese licenciado: “si les dije que no lo fueran a juntar con los otros detenidos”, “les dije que me lo entregaran si ya saben como es”; lo que pasa es que Jorge de lo mal que está ya de su mente en cada persona que ve dice que es un espíritu del diablo y opta por golpearla, entonces el Juez Comunitario dijo que es que mi compañero de anoche te lo debió haber entregado porque ya nos metimos en un problema muy grande; “yo lo tuve detenido miércoles, jueves y viernes”, y ya se como es tu hermano, lo anterior debido a que Jorge casi toda la semana lo tuvieron detenido porque ya esta muy mal de sus facultades mentales y comete faltas a cada momento, Samuel estaba muy molestó con los licenciados y le dijo que ellos eran los responsables de que al otra persona estuviera golpeada, y así pidió hablar con Jorge, pues lo iban a trasladar al ministerio público. Cuando hablaba con Samuel, Jorge decía: “que ahí había puros espíritus del diablo” y que lo habían golpeado y pensamos que si lo golpearon los policías pues lo tuvieron



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

que hacer para quitarle a la persona que golpeaba seguramente ya en la tarde fuimos a mirar a Jorge pero ya a las instalaciones de la policía ministerial donde nos dijeron que por la comida que había robado no había problema ya que la propietaria de la tienda, pensando que mi hermano estaba detenido allá por esa acción fue a declarar que no deseaba nada contra Jorge, así ella nunca interpuso denuncia por esa acción, empero nos dijeron que iban a trasladar a Jorge al Cereso Varonil y ponerlo a disposición del juez penal por el delito de lesiones, ya sabemos su situación jurídica, y se encuentra a disposición del Juzgado Segundo de lo penal, procesado por el delito de lesiones que ponen en riesgo la vida por lo que no alcanza libertad bajo fianza”.

II.- VERSIÓN DE LA AUTORIDAD:

1.- Una vez que este Organismo Estatal tomó conocimiento de los hechos, y previamente a haber calificado los mismos como presuntamente violatorios de derechos humanos, en virtud de que los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de una violación a la Legalidad y Seguridad Jurídica, traducida en una Insuficiente Protección de Personas, se solicitó a la autoridad señalada como probable infractora de derechos humanos, el informe de estilo correspondiente, por lo que en respuesta a dicha solicitud, mediante oficio No. DAJ-243/2008, de fecha veintiséis de junio de año en curso, los licenciados José Jerónimo Reyes Hernández y Armando Villagrana Villagrana, jueces comunitarios, lo rinden señalando: *“Que por medio del presente escrito solicitamos se nos tenga ADHIRIÉNDONOS en todas y cada una de sus partes y para todos los efectos legales a que haya lugar, al informe que presenta el Licenciado ROBERTO LUÉVANO RUÍZ en su carácter de encargado del despacho del C. Presidente Municipal de Zacatecas, en consecuencia se nos tenga en tiempo y forma cumpliendo con la solicitud en vía de informe requerida...”*

2.- Así las cosas mediante oficio No. DAJ-242/2008 el C. ROBERTO LUÉVANO RUIZ, en su carácter de Secretario de Gobierno Municipal y encargado del despacho del C. Presidente Municipal de H. Ayuntamiento de Zacatecas señala:

“1.- Analizando que fue el escrito de queja de la C. MARIA MAGDALENA BELMONTES MARTÍNEZ, a favor de su hermano JORGE EDUARDO BELMONTES MARTÍNEZ, vertido ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos y del mismo se desprende que esta se queja principalmente de que fueron vulnerados los derechos humanos de su hermano con motivo de la detención realizada por elementos de la seguridad pública, el día veinticinco de mayo del dos mil ocho, así mismo, manifiesta su desacuerdo por el trato que recibió durante su aseguramiento, traslado estancia en las instalaciones de la policía preventiva de Zacatecas, de igual forma se queja de la negligencia en el actuar de los policías preventivos y de los Jueces Calificadores que conocieron de los hechos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, por que solicita la investigación de los hechos materia de queja que nos ocupa.

2.- Una vez que fue notificada la queja referencia a esta autoridad, de inmediato se llevó a acabo la correspondiente investigación de los hechos, solicitando los informes respectivos al personal adscrito a al Dirección General de Seguridad Pública Municipal, así como a los Jueces calificadores



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

conocedores de los hechos y adscritos a al Policía Preventiva, de los cuales se desprende que efectivamente el C. JORGE EDUARDO BELMONTES MARTÍNEZ fue detenido por causa imputables a su persona, existiendo el registro de su última detención con fecha veinticinco de mayo de dos mil ocho, ya que el mismo fue asegurado por haber cometido los delitos de ROBO y DAÑO EN LAS COSAS, así como las faltas administrativas consistentes en ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO, RESISTENCIA A PARTICULARES, MOLESTAR A PERSONAS, INSULTOS A LA AUTORIDAD E INTENTO DE RIÑA, lo cual se detalla en las documentales que para el efecto y se agregan y que se describen de la siguiente manera:

a).- Acta de remisión folio número 42473, de fecha veinticinco de mayo de dos mil ocho, respecto del C. JORGE EDUARDO BELMONTES MARTINEZ, donde lo ponen a disposición los oficiales de la Policía Preventiva JAIME AURELIO PALACIOS BADILLO Y FRANCISCO VÁZQUEZ GUTIÉRREZ.

b).- Certificado médico número de folio 43529, de fecha veinticinco de mayo de dos mil ocho, respecto del C. JORGE EDUARDO BELMONTES MARTÍNEZ, de donde se desprende que el quejoso no presentaba lesiones al momento de llevar a cabo la exploración física.

c).- Acta del Juzgado Comunitario folio número 12879, de fecha veinticinco de mayo de dos mil ocho, respecto del C. JORGE EDUARDO BELMONTES MARTÍNEZ, donde se le pone a disposición por haber cometido el delito de ROBO Y DAÑO EN LAS COSAS.

d).- Tres constancias de aseguramiento en el área de barandilla, de fechas veintitrés, veinticuatro y veinticinco de mayo de dos mil ocho, de donde se desprende que el C. JORGE EDUARDO BELMONTES MARTÍNEZ fue remitido a las instalaciones de la Policía Preventiva en esas fechas y haber cometido faltas administrativas sancionadas por el Bando de Policía y Buen Gobierno y la Ley de Justicia Comunitaria, y delitos sancionados por la Ley Penal vigente en el Estado.

e).- Parte informativo que rinde el C. FRANCISCO HERNÁNDEZ CARRILLO, en su carácter de Oficial Cabo de llaves, de fecha veintiséis de mayo del dos mil ocho, dirigido al C. Director de Seguridad Pública Municipal y respecto de los hechos ocurridos en el interior de las instalaciones de la Policía Preventiva con fecha veinticinco de mayo del presente año.

f).- Parte informativo que rinde el C. RUBÉN ALBERTO VÉLEZ VILLA, en su carácter de Oficial de la Policía Preventiva, de fecha veintiséis de dos mil ocho, dirigido al C. Director de Seguridad Pública Municipal y respecto de los hechos ocurridos el día veinticinco de mayo del año que transcurre.

g).- Parte informativo que suscribe la Doctora JANETH CERVANTES ESQUIVEL, de fecha veintiséis de mayo de dos mil ocho, dirigido al C. Director de Seguridad Pública Municipal, relativo a hechos ocurridos en el interior de los separos de la Policía Preventiva.

h).- Informe que rinde el Licenciado JOSÉ JERÓNIMO REYES HERNÁNDEZ, al Secretario de Gobierno Municipal, con relación a las



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

novedades ocurridas durante su turno de las 08:00 a las 20:00 horas del día veintiséis de mayo de dos mil ocho, como el Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

i).- Informe que rinde el Licenciado ARMANDO VILLAGRANA VILLAGRANA, al Secretario de Gobierno Municipal, con relación a los novedades ocurridas durante su turno de 20:00 horas a las 8:00 horas del día veintiséis de mayo del dos mil ocho, en su carácter de Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

3.- Cabe mencionar que por el momento esta autoridad municipal no ofrece ninguna opción de posible conciliación respecto de los hechos que nos ocupan, ya que desde nuestro punto de vista el quejoso manifiesta a esta H. Comisión hechos notoriamente falsos los cuales nos dejan en imposibilidad de llevar a cabo tal situación. Aunado a lo anterior el hecho de que el cuerpo de su escrito de queja solamente se desprenden hechos que de ninguna manera tipifican faltas administrativas, exceso o abuso de autoridad por parte de los jueces calificadores y de los elementos de la policía preventiva que mencionan, por lo que a juicio del que suscribe la conducta desplegada por éstos no lesionaron en algún momento los derechos o garantías individuales del C. JORGE EDUARDO BELMONTES MARTÍNEZ, si no, que de la constancias documentales que se agregan al presente se deja debidamente claro que la detención fue solicitada por las personas afectadas, y a causa de la comisión de los delitos de ROBO Y DAÑO EN LAS COSAS, conductas que el quejoso se encontraba desplegando, y que muy al contrario de lo que manifiesta a esta H. Comisión, en ningún momento se le lesionaron sus derechos, sino que éste se encontraba cometiendo el ilícito en agravio de la sociedad, no correspondiendo a las autoridades del Municipio de Zacatecas, el hecho de acreditar el cuerpo del delito y las presuntas responsabilidad del sujeto activo o en su caso sancionar al mismo. En consecuencia de lo anterior, es este mismo sujeto activo, el C. JORGE EDUARDO BELMONTES MARTÍNEZ, quien durante su estancia dentro de los separos de la policía preventiva despliega conductas nocivas tipificadas como HOMICIDIO DOLOSO y en perjuicio del C. ROSAURO DELGADO VERA, situación que únicamente es responsabilidad del ánimo y la decisión del ahora quejoso, ya que muy al contrario, los elementos de la Policía Preventiva intervinieron a efecto de separar al ahora quejoso y al hoy occiso cuando se suscitó la agresión, y de igual manera inmediata, a efecto de proteger al C. ROSAURO DELGADO VEGA, quedando fuera de la competencia de esta autoridad municipal el conocer y sancionar dichos hechos, si no que queda al arbitrio del Agente del Ministerio Público correspondiente y en su caso el Juez Penal al que le sea turnado el caso.

4.- Por lo anteriormente expuesto y acreditado con la documentación idónea que para el efecto se remite es que esta autoridad considera que por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos se deben de analizar las reclamaciones de las que se queja la C. MARIA MAGDALENA BELMONTES MARTÍNEZ a favor de su hermano JORGE EDUARDO BELMONTES MARTÍNEZ, pues al juicio del que suscribe se considera que dentro de la remisión de la cual existe constancia, los elementos de la Policía Preventiva de Zacatecas y los Jueces Calificadores adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, lo único que hicieron fue llevar a cabo una



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

conducta en cumplimiento de las obligaciones que les marca el reglamento interno para la Policía Preventiva al detener y asegurar a una persona en cuya flagrancia cometía delitos tipificados como ROBO Y DAÑO EN LAS COSAS, así como las infracciones administrativas de ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO, INSULTOS A LOS OFICIALES E INTENTO DE RIÑA, así mismo, los Jueces Calificadores única y exclusivamente se apegaron a lo que indica el Bando de Policía y Buen Gobierno y la Ley de Justicia Comunitaria en el Estado. Tal y como quedó descrito en el punto número dos del presente informe, por lo que así mismo solicito se lleve a cabo la investigación correspondiente de los hechos para que así, esa Comisión esté en condiciones de deslindar responsabilidades de los servidores públicos municipales, en su caso.

Por lo anterior expuesto y fundado a esta H. Comisión Estatal de Derechos Humanos, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presente en tiempo y forma rindiendo el informe que me fue requerido, NEGANDO LOS HECHOS, imputados a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal y que se establece en la queja de referencia.

SEGUNDO.- Se me tenga acreditado mi dicho con las copias certificadas de la documentación que se menciona en el proemio del presente escrito la cual solicito sea tomada en consideración al realizarse en su caso la investigación correspondiente respecto de los hechos materia de la presente queja.

TERCERO.- Se lleve a cabo una minuciosa investigación respecto de los hechos materia de la presente queja, a efecto de que esta H. Comisión esté en condiciones de deslindar responsabilidades respecto de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.”

3.- El secretario de gobierno anexó en su informe parte informativo rendido por el oficial Francisco Hernández Carrillo, de fecha 26 de mayo del 2008, en el que hace de conocimiento de lo siguiente: *“SIENDO APROXIMADAMENTE A LAS 06:00 HORAS DEL LA FECHA, PROCEDIMOS A CAMBIAR DE UNA CELDA CHICA A UNA CELDA GRANDE AL DETENIDO DE NOMBRE JORGE EDUARDO BELMONTES MARTINEZ QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN CALLE MINERO ROQUE NUMERO 303 DE LA COLONIA FRANCISO E. GARCIA CON EL NUMERO DE ACTA 42473, A QUIEN PONEN A DISPOSICION DEL JUEZ COMUNITARIO EN TURNO POR LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS CONSISTENTES EN ALTERAR EL ORDEN PUBLICO POR AGREDIR PERSONA Y EL DELITO DE DAÑO EN LAS COSAS Y ROBO, POR EL MOTIVO POR EL QUE SE LE CAMBIO DE CELDA, ES PORQUE ESTABA OCASIONANDO DESTROZOS EN LA MISMA CONSISTENTES EN QUE ROMPIO UN TUBO DE AGUA PROVOCANDO UNA FUGA, QUIERO HACER MENCION QUE LA CELDA EN DONDE LO REUBICAMOS SE ENCONTRABAN LOS DETENIDOS DE NOMBRES: MIGUEL ÁNGEL CASTRO DELGADO, CON DOMICILIO EN SEGUNDA DE CIUDAD MADERO 118 DE LA COLONIA LAZARO CARDENAS EN ZACATECAS, MIGUEL ÁNGEL PACHECO MÁRQUEZ, CON DOMICILIO EN CALLE TOETIHUACAN NUMERO 135 DE LA COLONIA GONZALEZ ORTEGA, JUAN ANTONIO REYES RAMOS, CON DOMICILIO EN CALLE VALENTIN GOMEZ FARIAS NUMERO 327 DE LA COLONIA CNOP,*



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

DIEGO ARMANDO GALLEGOS RÍOS, CON DOMICILIO EN CALLE MIGUEL CHAVEZ NUMERO 110 DE LA COLONIA CENTRO Y ROSAURO DELGADO VEGA; QUIERO SEÑALAR QUE EL DE NOMBRE JORGE EDUARDO BELMONTES MARTINEZ UNOS MOMENTOS DESPUÉS QUE LO CAMBIE DE CELDA ME PERCATÉ QUE ESTABA AGREDIENDO FÍSICAMENTE Y EN FORMA BRUTAL AL DETENIDO DE NOMBRE ROSAURO DELGADO VEGA, A LO CUAL PROCEDÍ INMEDIATAMENTE A SOLICITAR EL APOYO DE MIS COMPAÑEROS RUBÉN ALBERTO VÉLEZ VILLA, CON NUMERO DE ORDEN 430 QUIEN DESEMPEÑABA SUS FUNCIONES COMO OFICIAL BARANDILLA Y A SAÚL MUÑOZ QUINTERO CON NUMERO DE ORDEN 347 QUIEN DESEMPEÑABA SU SERVICIO COMO CABO DE CUARTEL, FUE EN ESE PRECISO MOMENTO CUANDO MIS COMPAÑEROS Y YO SUJETAMOS AL AGRESOR Y LO SEPARAMOS EN OTRA CELDA AISLÁNDOLO DE LOS DEMÁS INTERNOS, PARA ESTO, ME PERCATÉ QUE EL DE NOMBRE ROSAURO DELGADO VEGA ENCONTRABA MUY LESIONADO Y PARA ESTO ME DIRIGÍ A HACER DEL CONOCIMIENTO DEL MÉDICO DE TURNO Y ASI MISMO, AL JUEZ COMUNITARIO A LO CUAL NO SE ENCONTRÓ NINGUNO DE ESTOS DOS, FUE EN ESE MOMENTO CUANDO LLEGA MI SUPERIOR, EL COMANDANTE JUAN JOSÉ RÍOS GUTIÉRREZ, A QUIEN SE LE HIZO DEL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS OCURRIDOS, FUE EN ESE MOMENTO CUANDO LLEGA LA DOCTORA JANETH CERVANTES ESQUIVEL, A LOS OCHO CON DIEZ MINUTOS INFORMÁNDOLE DE LO OCURRIDO PARA QUE HICIERA LO PROCEDENTE, A LO CUAL SE LE SOLICITÓ EL APOYO A LA CRUZ ROJA ESTATAL PROPORCIONANDO EL APOYO LA AMBULANCIA MARCADA CON EL NUMERO ECONOMICO 483.

LO QUE HAGO DEL SUPERIOR CONOCIMIENTO DE USTED, PARA LO QUE A BIEN TENGA QUE ORDENAR Y A DERECHO PROCEDA.”

4.- De igual manera el oficial RUBEN ALBERTO VELEZ VILLA en su parte informativo de fecha 26 de mayo del 2008 señala: *“SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 7:30 HORAS, RECIBÍ UN REPORTE VERBAL DE MI COMPAÑERO EL OFICIAL CABO DE LLAVES DE NOMBRE FRANCISCO HERNANDEZ CARRILLO, EL CUAL ME MANIFESTÓ QUE EN EL INTERIOR DE UNA CELDA SE SUCITABA UNA RIÑA QUE UNO DE LOS DETENIDOS DE NOMBRE JORGE EDUARDO BELMONTES MARTÍNEZ ESTABA AGREDIENDO FÍSICAMENTE Y EN FORMA BRUTAL AL DETENIDO ROSAURO DELGADO VEGA, A LO CUAL ACUDÍ A PRESTAR EL APOYO EN COMPAÑÍA DEL CABO DE CUARTEL DE NOMBRE SAÚL MUÑOZ QUINTERO Y EL CABO DE LLAVES DE NOMBRE, FRANCISCO HERNÁNDEZ CARRILLO EN FORMA INMEDIATA, SUJETANDO AL AGRESOR Y POSTERIORMENTE AISLÁNDOLO A OTRA CELDA, ASI MISMO, ME PERCATÉ QUE EL AGREDIDO SE ENCONTRABA TIRADO EN EL PISO CON GOLPES EN EL ROSTRO A LO QUE ACUDÍ A DARLE CONOCIMIENTO A MI SUPERIOR JERÁRQUICO YA QUE EN ESE MOMENTO PRECISO NO SE ENCONTRABA EL JUEZ EN TURNO Y EL MÉDICO.”*

5.- En la misma fecha señalada líneas arriba la doctora Janeth Cervantes Esquivel, médico en turno de la dirección de seguridad pública menciona: *“Por medio del presente me dirijo a usted para informarle que el día de hoy 26 de mayo del año en curso, al recibir mi turno me informa el cabo de llaves que acudiera a revisar un detenido que se encontraba lesionado en una de las celdas, en ese momento me*



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

dirijo hacia dicho lugar donde se encontraba el sujeto.

Al ingresar a la celda, se observa paciente masculino inconsciente, sin respuesta a estímulos verbales, a la exploración física se observan signos vitales: TA 100/60, FC:62 X min, se observan pupilas midriáticas sin respuesta a la luz, desviación del tabique nasal hacia la derecha, con epistaxis activa por ambas narinas, además se observa desviación de la mandíbula hacia el lado derecho, se percibe secreciones mucosanguinolentas en cavidad bucal, también se observa inflamación del pómulo izquierdo, tórax anterior, son lesiones aparentes, tórax posterior se observa leve escoriación del lado izquierdo, con respuesta a estímulos dolorosos, en extremidades inferiores se observa signo de decorticación lo que manifiesta probable lesión cerebral.

Por los signos y síntomas que presenta el paciente se solicita su traslado inmediato a hospital de 2do. Nivel, ya que en esta Institución no se cuenta con los instrumentos adecuados para su valoración y tratamiento completo.

*IDX: Policontundido Grave
Probable lesión cerebral
Aliento etílico.”*

6.- Por su parte el Licenciado José Jerónimo Reyes Hernández Juez Comunitario en turno expresa: **“POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO ME PERMITO INFORMAR A USTED DE LA NOVEDADES DE MI GUARDIA QUE CORRESPONDE DE LAS 08:00 A LAS 20:00 HORAS DEL DÍA 26 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO Y PARA TAL EFECTO SEÑALO LO SIGUIENTE: QUE AL RECIBIR MI GUARDIA EL DÍA DE LA FECHA ES DECIR PASADAS DE LAS 08:00 DE LA MAÑANA ME ENTERO POR PARTE DE LA DOCTORA YANETH CERVANTES Y EL CABO DE LLAVES PEDRO HERNÁNDEZ, QUE SE ENCUENTRA UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO LESIONADO A LO QUE ACUDÍ A UNA DE LAS CELDAS Y EFECTIVAMENTE SE ENCONTRABA UNA PERSONA QUE A SIMPLE VISTA ESTABA LESIONANDO DE SU NARIZ Y LABIOS Y QUE AL PREGUNTAR A LOS DEMÁS DETENIDOS QUIEN HABÍA AGREDIDO AL SEÑOR Y MANIFESTARON SEÑALÁNDOLO AL C. JORGE EDUARDO BELMONTES MARTINEZ, QUE YA SE ENCONTRABA EN OTRA CELDA Y QUE UNO DE LOS DETENIDOS TRATÓ DE QUITÁRSELO Y TAMBIÉN LE PROPINÓ DE GOLPES Y QUE ÚNICAMENTE SE ESTABA ESPERANDO LA AMBULANCIA PARA TRASLADARLO AL HOSPITAL POSTERIORMENTE LLEGA LA AMBULANCIA Y PASADITAS DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA ES TRASLADADO EL C. ROSAURO DELGADO VEGA PARA SU ATENCIÓN MÉDICA YA QUE ME INFORMARON QUE LA AGRESIÓN FUE ALREDEDOR DE LAS 07:30 DE LA MAÑANA YA QUE TODAVÍA SE ENCONTRABA EL CABO DE LLAVES DEL TURNO ANTERIOR, POSTERIORMENTE LLEGARON DOS PERSONAS DEL SEXO MASCULINO QUIENES DIJERON SER HERMANOS DEL C. JORGE EDUARDO BELMONTES MARTÍNEZ, A LO QUE LES INFORME QUE JORGE EDUARDO, NO PODRÁ SALIR EN VIRTUD A QUE AGREDIÓ A UNA PERSONA EN LAS CELDAS Y SERÁ PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO YA QUE LA PERSONA ESTA MUY LESIONADO, ELLOS SE TORNARON TRANQUILOS DICIENDO QUE ESTE MUCHACHO YA ESTA MAL DE SUS FACULTADES A LO QUE LES MANIFESTÉ QUE POR QUÉ ELLOS NO HABÍAN HECHO ALGO PARA SOLUCIONAR ESTE PROBLEMA SI YA TENÍAN CONOCIMIENTO DE SU**



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

SITUACIÓN Y LA FORMA DE COMPORTARSE A LO QUE ELLOS DIJERON QUE YA NOS HABÍAN DICHO QUE LA PERSONA ESTÁ MAL DE SUS FACULTADES Y QUE NO LO METIÉRAMOS CON LOS DEMÁS DETENIDOS YA QUE SEGÚN ELLOS VEÍA EL DIABLO CUANDO EL SUSCRITO HASTA EN ESE MOMENTO LOS ESTABA TRATANDO MAS NUNCA LOS HABÍA VISTO, TAN ES ASÍ QUE EN DÍAS ANTERIORES EL SUSCRITO LO HABÍA TENIDO EN UNA GUARDIA EN LOS SEPAROS COMO DETENIDO JUNTO CON LOS DEMÁS Y JAMÁS OBSERVE QUE UN FAMILIAR LO VISITARA Y SU CONDUCTA ERA NORMAL POSTERIORMENTE ELLOS PIDIERON HABLAR CON ÉL Y DESPUÉS ELLOS SE RETIRARON SIN DECIR MÁS NADA, MAS TARDE ALREDEDOR DE LAS 13:30 HORAS APROXIMADAMENTE FUE PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y FUE TODO LO QUE SUCEDIÓ CON EL SUSCRITO, EL DÍA 26 DE MAYO CON EL C. JORGE EDUARDO BELMONTES MARTÍNEZ.”

7.- Por otro lado, el también Juez Comunitario, Licenciado Armando Villagrana Villagrana en su informe señala que: “Que el día en mención yo entré a laborar a las 20:00 horas a las 08:00 horas del día 26 del mes y año en curso. Al llegar y recibir la guardia me comenta el compañero que me antecede que LIC. FELIPE DE JESÚS SÁNCHEZ NÚÑEZ, que le habían traído a una persona del sexo masculino de nombre JORGE EDUARDO BELMONTES MARTÍNEZ, de 30 años de edad y quien tiene su domicilio en calle Minero Roque N0. 303 de la colonia Francisco E. García y a quien se lo habían puesto a disposición por ROBO a las 08:15 horas, quien fuera detenido en la calle Minero Roque de la colonia Francisco E. García, pero que hasta la hora en que me estaba entregando la guardia los oficiales captores no le habían hecho llegar el nombre de la ofendida, mucho menos aún que hiciera acta de presencia ante el Juez, por lo cual desconocía dicha información; pero que le habían informado los oficiales que no deseaba interponer formal denuncia en contra de JORGE EDUARDO, toda vez que era vecino, cuando pasamos a al celda me percató de que dicha persona se encontraba desnuda y en una celda solo, en la que está al lado del baño, toda vez que se encontraba muy agresivo y que él mismo se quitó la ropa y no se la había querido poner.

Minutos más tarde de que había recibido la guardia llegó una persona del sexo masculino a la guardia tres y quien dijo ser hermano del C. JORGE EDUARDO BELMONTES MARTÍNEZ, a quien pasan a el área de celdas para que hablara con su hermano, toda vez que al parecer le traían algún alimento y en vista de lo agresivo que estaba, el cabo de llaves no lo sacó, sino que prefiere que pase el familiar, se percata éste de que se encontraba desnudo, y solicita al cabo de llaves que le entregue la ropa para que se la ponga, por lo cual el cabo le da la ropa al hermano y éste le dice que se comience a cambiar, así lo hizo una vez que tubo en sus manos la ropa y con el cual estuvo dialogando por tiempo aproximado de media hora, sostuvieron una relación congruente, luego me habla el cabo de llaves y quien me dice que ahí se encontraba un familiar del C. JORGE EDUARDO y de quien no recuerdo el nombre y me pregunta acerca de la situación y le informo el motivo por el cual fue detenido y quien manifestó que a la persona que le había robado era una vecina y que no iba a interponer denuncia en su contra, que sólo quería que se le pagara la mercancía que le fue robada y quien desconocía en esos momentos también el monto de la misma.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

Una vez que terminó de hablar el hermano con el C. JORGE EDUARDO BELMONTES MARTÍNEZ, me pregunta que cual iba a ser su situación, por lo cual le informé que en vista de que la persona ofendida era vecina de él, acudiera aquí directamente ante la presencia del Juez para manifestar su deseo de no interponer Denuncia, además de que se llevara su mercancía ya que era producto perecedero (frutas), y a quien informé además de que en caso de que no encontrara a la ofendida depositara ante este Juzgado la cantidad de \$ 500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.), para garantizar el pago de la mercancía, esto sin yo saber la cuantía de dicho producto. Por lo cual así se había acordado entre el hermano del detenido y un servidor. Además a quien no le cobraría multa misma que la fuera fijada por el Lic. Felipe de Jesús Sánchez Núñez, misma que fuera de 800.00 (ochocientos pesos 00/100 M:N) o en su defecto un arresto de 36 horas.

Siendo aproximadamente la media noche me habla vía telefónica el mismo hermano, y quien me manifestó que ya no le había sido posible hablar con la ofendida, debido a la hora que era y que no había podido reunir el efectivo que se había acordado, por lo cual yo le dije que si era posible juntar cuando menos la cantidad de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100) y quien me dijo que lo veía un poco difícil, por lo cual le informe que en caso de que no juntara nada de efectivo de cualquier forma fuera a ver la situación de su hermano y quien me dijo que ya previamente había hablado con los integrantes de la familia y quienes decidieron dejarlo aquí detenido, debido a lo agresivo que se ponía con todos ellos y que si se lo llevaba no lo iban a poder controlar y que no querían que fuera a ocasionar destrozos en el domicilio, que mejor el día de mañana pasaría por él, siendo éste el día 26 de mayo del año en curso. Por lo cual la persona detenida pasó aquí el resto de la noche y quien estuvo aislado de los demás precisamente para que no fuera a ocasionar problemas y quien estuvo tranquilo.

Por la mañana a las 07:00 horas el cabo de llaves de nombre FRANCISCO HERNÁNDEZ CARRILLO, me comenta que minutos antes el C. JORGE EDUARDO BELMONTES MARTÍNEZ, había destapado un tubo de agua potable y por lo cual se hizo un tiradero del mismo líquido, y que tuvo que cambiarlo de celda, pero nunca me informó directamente que lo había metido con los otros detenidos, así mismo que pregunta que quienes iban a salir, por lo cual le doy instrucciones de que saque a los CC. SANTIAGO IVÁN ORTIZ DÍAZ quien tiene su domicilio en calle Alcatraces No. 87, de la colonia Felipe Ángeles y al c. DANIEL ANTONIO FRANCO GARCÍA quien tiene su domicilio en calle Ignacio de la llave, de la colonia Benito Juárez ya quienes sacó para que realizaran el aseo. Previamente con consentimiento de ellos; toda vez que les faltaba una horas para que cumplieran su arresto. Los cuales estuvieron realizando esa labores y el primero que salió fue el C. DANIEL FRANCO GARCÍA y el cual se registró en el libro a las 07:20 horas, posteriormente salió SANTIAGO IVÁN ORTIZ DÍAZ a las 07:30, cabe señalar que en ningún momento me dijeron ni el cabo de llaves ni el barandilla de nombre RUBEN ALBERTO VÉLEZ VILLA, así como los que realizaban el aseo que hubiera pasado algo al interior de la celda, toda vez que después de que salieron estuvieron platicando a las afueras de la policía preventiva por un buen rato.

En lo que se refiere a la salida del médico en turno de nombre LUÍS desconozco a que hora se haya retirado de dicho centro de trabajo, toda vez que yo me di cuenta de que no se encontraba por que una oficial de nombre RAQUEL lo andaba buscando.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

Por lo cual al concluir mi guardia y en vista de que no llegaba mi compañero que entraba en la mañana el Lic. JOSÉ JERÓNIMO REYES HERNÁNDEZ, y de que yo tenía un compromiso a las ocho de la mañana me tuve que retirar, por lo cual le hice entrega de las llaves del juzgado comunitario al oficial de barandilla y me encontraba calentado mi vehículo para proceder a marcharme del área en que laboro, prueba de ello nombro como testigos al C. OMAR ALVARADO (cajero) quien se fue primero que un servidor y aún dio vuelta sobre el mismo boulevard y aún yo me encontraba afuera calentando mi vehículo, así mismo al oficial de nombre PEDRO ANTONIO GALVÁN SARACHAGA, quien se encontraba en la guardia uno.”

8.- Por ultimo el Licenciado Felipe de Jesús Sánchez Núñez mediante comparecencia de fecha dos de julio de esta anualidad manifiesta: *“Que el domingo veinticinco de mayo por la mañana sin recordar la hora exacta me ponen a disposición a una persona del sexo masculino quien dijo llamarse Jorge Eduardo Belmontes Martínez, el cual fue ingresado por causar daños en el interior de una tienda de abarrotes, por lo que una vez que fue registrado en el área de barandilla fue certificado por el médico de turno, posteriormente pasó a su respectiva celda, que fue la número uno, el cual estuvo solo todo el tiempo en que el suscrito permanecí de turno estuvo solo, en esa celda, a lo que los oficiales que realizaron la detención fueron Javier Espino y Vicente de Ávila, los que me manifestaron que se encontraba la persona agraviada en el área de la guardia tres para platicar conmigo, a lo que de inmediato me dirigí con ella efectivamente ella me manifestó que lo único que quería era que el repararan el daño, ya que fueron productos perecederos, mencionando que no le pregunté el nombre a la ofendida en esos momentos, a lo que manifestó que ella iba a pasar con los familiares del presunto infractor para arreglar el asunto ya que incluso eran vecinos y ella los conocía, siendo todo lo que platiqué con ella, terminado mi turno a las veinte horas del mismo día, en el cual durante el transcurso de mi turno no se presentó ningún familiar para ver la situación de esta persona, así mismo quiero mencionar que Jorge Eduardo se encontraba alterado ya que estaba haciendo ruido escandalizando, pegando a los barrotes de la celda en donde se encontraba, por lo que haciendo un recorrido durante mi turno y por lo alterado que estaba, en una de ellas me percaté de que se encontraba desnudo sin recordar si completamente o sólo con la traza, o el pantalón puesto, mencionado que días anteriores también se le interno por diferentes faltas administrativas sin recordar las fechas e incluso sin recordar si efectivamente el suscrito lo haya recibido en alguna otra ocasión, entregando el turno el mismo día 25 de mayo a las ocho de la noche al Licenciado Armando Villagrana Villagrana en donde incluso aún se encontraba interno Jorge Eduardo, desconociendo los hechos posteriores.”*

III.- EVIDENCIAS:

En el caso a estudio las constituyen:

a).- Queja presentada mediante comparecencia de la C. María Magdalena Belmontes Martínez, a favor de su hermano Jorge Eduardo Belmontes Martínez de fecha cinco de junio de dos mil ocho.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

- b).- Informe rendido por el Licenciado Roberto Luévano Ruíz, encargado del Despacho del Presidente Municipal de Zacatecas.
- c).- Informe rendido por los Licenciados José Jerónimo Reyes Hernández, y Armando Villagrana Villagrana Jueces Comunitarios adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Zacatecas.
- d).- Comparecencia en vía de informe del Licenciado Felipe de Jesús Sánchez Núñez, Juez Comunitario.
- e).- Declaraciones de los oficiales Francisco Hernández Carrillo, Rubén Alberto Vélez Villa, Saúl Muñoz Quintero, Juan José Ríos Gutiérrez
- f).- Declaración del C. Samuel Belmontes Martínez.
- g).- Acta circunstanciada de la inspección al libro de registro de la dirección de seguridad pública de Zacatecas, así como del área de separos.
- h).- Acta circunstancial de la visita a los diferentes domicilios de las personas quienes estuvieron detenidos en la misma celda en día de los hechos, realizada por personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- i).- Acta circunstancial de una llamada telefónica con una de las personas quien estuviera detenida el día de los hechos.
- j).- Copias certificadas del proceso penal número 101/2008, que se instruye en contra de JORGE EDUARDO BELMONTES MARTÍNEZ, por el delito de LESIONES cometido en agravio de ROSAURO DELGADO VEGA ante el Juzgado Segundo Penal de la Capital.
- k).- Acta circunstancial de la inspección de campo en la tienda de abarrotes denominada Abarrotes "Lupita".

IV.- OBSERVACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 1ª, 4ª, 6ª y 8ª fracción VII inciso a) al c) de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en virtud a que los hechos denunciados por los quejosos encuadran dentro de las hipótesis que contemplan los citados numerales, toda vez que se aprecia que en los hechos que se denuncian como violatorios de derechos humanos tienen injerencia autoridades de esta Entidad Federativa, concretamente, jueces comunitarios y, agentes de seguridad pública de Zacatecas, Zacatecas.

SEGUNDA.- Del análisis de los hechos y evidencias que fueron recabados durante el proceso de investigación del presente expediente, ésta Comisión Estatal advierte que se cometieron violaciones a los derechos de Legalidad y Seguridad Jurídica del C. Jorge Eduardo Belmontes Martínez, lo anterior por la conducta omisa de los jueces comunitarios, al no resolver la situación del agraviado, quien fue puesto a su disposición por la comisión de un delito; mismo



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

que si bien es cierto la ofendida o afectada, esto es, la propietaria de la tienda de abarrotes en donde se apoderó de ciertos objetos, manifestó no querer interponer denuncia alguna en contra de éste, toda vez que era vecina del lugar y conocía a los familiares con quien deseaba platicar y sólo se le cubrieran los daños originados. No obstante éstos omitieron dar vista a la autoridad correspondiente y asumieron como su responsabilidad cobrar el importe de los presuntos daños, condicionaron la libertad del detenido, hasta en tanto no se cubrieran, sin tomar en cuenta la voluntad de la ofendida, el daño mental que padecía el detenido y sobre todo el motivo por el cual fue puesto a su disposición. Conclusión que se obtiene tomando en consideración los siguientes argumentos:

De la narrativa de los hechos materia de la denuncia interpuesta por la quejosa, se advierte que el motivo de su inconformidad radica en la conducta negligente de los jueces comunitarios y elementos de Seguridad Pública, por no mantener a su hermano aislado en otra celda para que no agrediera a los demás detenidos, así como permitirle se desnudara y diera un espectáculo a quienes se encontraban ahí.

Al respecto el Manual Para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos denota la violación a la Legalidad y Seguridad Jurídica como:

“1.- Afectación de derechos, salvo lo permitan las leyes expedidas con anterioridad al hecho, 2.- molestia a las personas, sus familiares, domicilios, papeles o posesiones, salvo que: a).- funde y motive su actuación. b).- sea autoridad competente. 3.- desconocimiento de los Derechos fundamentales que se determinen en la ley.”

Violación al derecho a legalidad y seguridad Jurídica que se concreta en su inciso b), es decir, en la competencia de la autoridad, con lo que estamos ante una violación de Derechos Humanos en materia de competencia, que mismo manual denota como: “La acción u omisión consistente en dictar, publicar, ordenar o ejecutar resoluciones no jurisdiccionales, realizada por una autoridad administrativa, sin contar con las facultades que la ley le da para ejercer esas atribuciones.”

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, primer párrafo señala: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.” Mismo artículo constitucional que en su cuarto párrafo establece: “Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”

Por consiguiente, importa dilucidar si los Jueces contaban con facultades para ordenar el pago de la reparación del daño y sobre todo para condicionar la libertad de Jorge Eduardo Belmonte Martínez al pago de la misma. En ese sentido el licenciado Roberto Luévano Ruíz en su carácter de encargado del despacho del Presidente Municipal de Zacatecas en su informe señala: “...que el hecho de que del cuerpo de su escrito de queja solamente se desprenden hechos que de ninguna manera tipifican faltas administrativas, exceso o abuso de autoridad por



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

parte de los jueces calificadores y de los elementos de la policía preventiva que mencionan, por lo que a juicio del que suscribe la conducta desplegada por éstos no lesionaron en algún momento los derechos o garantías individuales del C. JORGE EDUARDO BELMONTES MARTÍNEZ, si no que de las constancias documentales que se agregan al presente se deja debidamente claro que la detención fue solicitada por las personas afectadas, y a causa de la comisión de los delitos de ROBO Y DAÑO EN LAS COSAS, conductas que el quejoso se encontraba desplegando, y que muy al contrario de lo que manifiesta a esta H. Comisión, en ningún momento se le lesionaron sus derechos, sino que este se encontraba cometiendo el ilícito en agravio de la sociedad, no correspondiendo a las autoridades del Municipio de Zacatecas el hecho de acreditar el cuerpo del delito y las presuntas responsabilidad del sujeto activo o en su caso sancionar al mismo. En consecuencia de lo anterior, es este mismo sujeto activo, el C. JORGE EDUARDO BELMONTES MARTÍNEZ, quien durante su estancia dentro de los separos de la policía preventiva despliega conductas nocivas tipificadas como HOMICIDIO DOLOSO en perjuicio del C. ROSAURO DELGADO VERA, situación que únicamente es responsabilidad del ánimo y la decisión del ahora quejoso, ya que muy al contrario, los elementos de la Policía Preventiva intervinieron a efecto de separar al ahora quejoso y al hoy occiso cuando se suscitó la agresión, y de igual manera inmediata, a efecto de proteger al C. ROSAURO DELGADO VEGA, quedando fuera de la competencia de esta autoridad municipal el conocer y sancionar dichos hechos, si no que queda al arbitrio del Agente del Ministerio Público correspondiente y en su caso el Juez Penal al que le sea turnado el caso.”

Con esta manifestación, la autoridad clarifica que; Belmontes Martínez, fue detenido por la comisión flagrante de un delito, robo y daño en las cosas, lo que le hizo acreedor a una detención por parte de los elementos de seguridad pública, no obstante que la autoridad involucrada no tenía duda sobre el motivo de la detención, que se suscitó aproximadamente a las ocho horas del día veinticinco de mayo del presente, se omitió dar cumplimiento al mandato constitucional de: con prontitud poner a disposición del Ministerio público a un detenido en la flagrante comisión de un delito. Entendimiento que sí tiene la autoridad, cuando analiza los diversos delitos que en esta ilegal detención cometió, y asegura no es su competencia acreditar, como tampoco lo era, acreditar el robo y buscar la reparación del daño.

Argumenta la autoridad, que no violentó derecho humano alguno, toda vez que actuó con apego a la ley de Justicia Comunitaria, que en su artículo octavo, señala la competencia de Jueces Comunitarios y dice: “Artículo 8.- Compete a los jueces comunitarios:

Instaurar el procedimiento administrativo y aplicar las sanciones previstas en el artículo 21, por infracciones al bando de policía y buen gobierno o a esta ley;

Intervenir como conciliador cuando surja conflicto entre partes, cuando éstas expresen su libre voluntad de someterse al mismo, siempre y cuando no se contravenga con las atribuciones que la ley le confiere a los jueces municipales, a los de primera instancia, o a otros órganos jurisdiccionales, respecto de las materias siguientes:

Cuestiones relacionadas con pensiones alimenticias y suscripción de convenios en asuntos de derecho familiar; y



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

Negocios de carácter civil o mercantil cuya suerte principal no exceda de trescientas cuotas.”

Normatividad que en ningún momento le faculta a los encargados de impartir Justicia Comunitaria para conocer o intervenir en tratándose de delitos, como en el caso concreto había sucedido. Aunado a lo anterior se cuenta con la declaración que en vía de informe rinde el Juez Felipe de Jesús Sánchez Núñez, quien señala que durante su guardia recibe por parte de los oficiales Javier Espino y Vicente de Ávila, a Jorge Eduardo Belmontes Martínez, por causar daños en una tienda de abarrotes, que se certifica y pasa a celdas y posteriormente acude ante él la agraviada del antijurídico, a quien no le recabó ni el nombre, pero le expresó que: “...lo único que quería era que le repararan el daño, ya que fueron productos perecederos, mencionando que no le pregunté el nombre a la ofendida en esos momentos, a lo que manifestó que ella iba a pasar con los familiares del presunto infractor para arreglar el asunto ya que incluso eran vecinos y ella los conocía, siendo todo lo que platicué con ella...”. Tenemos entonces que desde ese momento se desvaneció el motivo por el cual tener limitada la libertad personal de Belmontes Martínez, pues si bien es cierto había cometido un antijurídico, y este podía consistir en daño en las cosas y robo, la parte ofendida expresó ante la autoridad que no era su deseo interponer formal denuncia, y que su intención, era únicamente recuperar el daño, toda vez que los bienes eran perecederos, los que en caso de que la policía los haya recuperado restaba sólo hacer la entrega y cuantificar el restante, o daños adicionales, para lo cual la propia ofendida le indicó: “...ella iba a pasar con los familiares del presunto infractor para arreglar el asunto ya que incluso eran vecinos y ella los conocía...” No obstante el juez mantuvo la detención sin tomar en cuenta esta importante manifestación de la parte ofendida.

Por otro lado y toda vez que el robo es un delito de los que se persiguen de oficio, importaba al Juez Comunitario, recabar datos de la presunta ofendida, lo que no realizó, para cumplir con el mandato constitucional de poner a su disposición a las personas detenidas por la flagrante comisión de un delito, lo que durante toda su guardia no hizo, y se limita a señalar que , durante su guardia, es decir, durante las primeras doce horas del arresto, no se presentaron familiares para “ver su situación”, incumpliendo así su obligación constitucional en perjuicio de los derechos de seguridad jurídica de Belmontes Martínez, y el respectivo ordenamiento contemplado en el artículo 42 de la Ley de Justicia Comunitaria que versa: “El juez comunitario hará remisión al Ministerio Público de los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones y que puedan constituir delito, poniendo a su disposición al detenido, y objetos asegurados, en forma inmediata.”

Cronológicamente, después de estas primeras doce horas de arresto, recibe la guardia el Juez Comunitario Armando Villagrana Villagrana, quien asegura le entrega la guardia el Juez Sánchez Núñez, quien le informa que el detenido está ahí desde las ocho con quince minutos de la mañana, sin que hasta ese momento se hayan presentado familiares, que el motivo es por robo, pero no le da datos de la persona ofendida. Ante éste Juez acude el C. Jorge Eduardo Belmontes Martínez, hermano del detenido, quien busca recuperar la libertad de su hermano, pero el Juez la condiciona a que pague la multa, al parecer impuesta por el Juez que conoció en un primer momento, con un importe de ochocientos pesos y



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

deposite quinientos por concepto de reparación de daño. Así mismo que busque a la ofendida para que ésta recupere su mercancía y externe su deseo o no de interponer denuncia.

Con estas instrucciones el hermano del detenido se retira y ante la imposibilidad de recabar el efectivo que le fue requerido y de presentar a la ofendida llama por teléfono a la autoridad y este asegura: "...yo le dije que si le era posible juntar cuando menos la cantidad de \$400.00...", con tal manifestación tenemos que este Juez se adhirió a la violación de derechos humanos que perpetró el anterior, quien no sólo no decidió poner a disposición del Ministerio Público al detenido, sino que asumió para sí la facultad de hacer cumplir o ejecutar una resolución implícita de que Belmontes Martínez era responsable de un ilícito y debía de pagar la reparación del daño, o "...cuando menos la cantidad de cuatrocientos pesos...", ó como sucedió, seguir privado de su libertad, en una total indefinición jurídica, ante una autoridad que como se dijo, no tiene competencia en materia penal, detención que se prolongó por doce horas más, las del turno del Juez Villagrana Villagrana.

TERCERA.- Agrega la quejosa, como motivo de dolencia, que una vez que su hermano Samuel acudió por su hermano lo encontró en una celda, completamente desnudo, ante la indolencia del Juez y elementos preventivos. Al respecto el Juez Felipe de Jesús Sánchez Núñez, asegura que durante su turno y al hacer un recorrido por celdas, encontró al detenido desnudo, sin poder detallar si completa o parcialmente, lo que hace suponer que no le prestó atención. Por su parte el Juez Villagrana, asegura que efectivamente cuando el hermano del detenido se presenta, acude a celdas y se percata que está desnudo, se le pide al cabo de llaves que le haga llegar su ropa y éste se la viste, mientras que por lapso de media hora tiene una conversación con su familiar la que califica de *congruente*.

Para dilucidar el motivo de la desnudez del detenido tenemos el dicho del oficial Rubén Alberto Vélez Villa quien al respecto dijo: *"...el cabo de llaves que en ese momento era FRANCISCO HERNANDEZ CARRILLO, me reportó que en la celda, no estoy seguro si era la UNO o la CUATRO, había una persona desnuda, le pregunté que dónde estaba la ropa del detenido me respondió que en la otra celda, ya que al parecer el cabo de llaves que dejó el turno el que no sé quién haya sido le había comentado que esa persona (el detenido) se había quitado la ropa y que la había aventado hacia fuera de la celda, que la aventó hacia la celda de enfrente que en ese momento estaba sola... es decir, no había detenidos, también me dijo que el detenido estaba caminando por la celda y que algunas veces se sentaba..."*

Por su parte Francisco Hernández Carrillo, asegura que efectivamente el detenido estaba desnudo, que así permaneció durante la noche, y cuando acudió su familiar, buscó la ropa pues no sabía dónde estaba y el detenido se vistió, pero que posteriormente se volvió a desnudar, lanzando su ropa hacia la celda de enfrente que en ese momento estaba vacía. Con estas versiones, así como la de la quejosa, que reconoce el deteriorado estado de salud mental de su hermano, se tiene que la desnudez del detenido no es imputable a los oficiales ahí presentes, sino a la alteración mental del detenido. Y siguió manifestando: *"...esta persona se desnuda otra vez, quitándose la playera así permaneció prácticamente la noche hasta como a las cinco o seis de la mañana que esta persona rompe el tapón de un tubo de agua y empieza a ser su desorden comenzando hacer gárgaras, y mojarse, a lo que yo me asomo a ver que esta pasando y veo que esta persona*



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

esta incluso tirado boca abajo con la cara hacía el tubo y de ahí tomaba el agua para hacer sus gárgaras, a lo que yo le informo al barandilla de nombre Rubén Alberto Veles Villa... para arreglar el desperfecto que había ocasionado, se cambia a otra celda en donde se encuentran más detenidos, a lo que las otras personas estaban en el suelo acostados ya que eran cinco personas y con él eran seis, y entonces él estuvo en esa celda haciendo ruido, caminando, taconeaba con las botas, se quitaba la ropa y se la ponía, y cuando se le manifestó que se acostara, lo cual hizo pero solo permaneció como unos cinco minutos y volvió a levantarse,... comienza a agredir física y brutalmente a uno de los detenidos yo me encontraba en la puerta de la entrada del área de barandilla, en donde escucho el relajo es decir los gritos de los demás detenidos que decían que le corriéramos porque estaban golpeando a una persona, a lo que me dirijo a la celda y comienzo a gritar solicitando apoyo a mi compañero de turno de barandilla y a mi otro compañero que lo era Saúl Muñoz Quintero inmediatamente abre la celda y le quitamos al agresor al agredido.... los separamos y lo ingresamos a otra celda, ya solo, haciendo el hincapié de que esta persona anteriormente ya había estado detenido incluso con otras personas y nunca los había agredido y no les había faltado al respeto... se le informa al licenciado José Jerónimo Reyes Hernández y a su vez el barandilla le informa a su superior, se solicita el apoyo de la asistencia médica, mencionando que los hechos ocurrieron entre siete y siete y media y ya se había retirado el juez comunitario anterior..."

Así las cosas, y si el estado mental del detenido es aparente, por su conducta, o como lo dice la autoridad por sus anteriores y constantes arrestos, el Juez Comunitario que lo recibió debió en cumplimiento de la Ley de Justicia Comunitaria que en su artículo 38 señala: *"Cuando el presunto infractor padezca alguna enfermedad o discapacidad mental, a consideración de opinión médica el juez comunitario suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo o persona con discapacidad mental y, a falta de éstos, lo remitirá a las autoridades de salud o instituciones de asistencia social competentes."* Dar vista a sus familiares, pero por el contrario el Juez Felipe de Jesús Sánchez Núñez, que es quien lo recibe a las ocho horas con quince minutos del día veinticinco de mayo, recibe al detenido y se concreta en mandar certificar su integridad, no así buscar el que se certifique el estado de salud mental, y tampoco llamó a sus familiares o personas encargadas de su custodia, sino que le dejó en separos preventivos por las doce horas de su guardia, sin cumplir con sus obligaciones y como se dijo en perjuicio de los derechos humanos del detenido.

Esta manifestación, clarifica el motivo de la desnudez del detenido, que era el estado mental del mismo y da pie a la siguiente observación, consistente en insuficiente protección de personas, ahora en perjuicio de los demás detenidos y concretamente de quien en vida llevaba el nombre de Rosauro Delgado Vera, que será motivo de la siguiente.

CUARTA.- No pasa desapercibido para este Organismo, que tras la violación de los derechos humanos de seguridad jurídica de Belmontes Martínez, la falta de previsión de los jueces comunitarios, puso en riesgo la integridad y seguridad de las demás personas detenidas, ello cuando el oficial Francisco Hernández Carrillo, asegura que por la agresividad del detenido, causó daños en las instalaciones y decidió mudarlo a la celda con más detenidos, donde finalmente lesiona mortalmente a Rosauro Delgado Vega.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

Este Organismo, no puede dejar de observar que con esta conducta se incurrió una vez más en violaciones a derechos humanos, ahora en las personas de los demás detenidos y concretamente de quien respondía al nombre de Rosaura Delgado Vega, toda vez que durante su estancia en el arresto administrativo no se protegió adecuadamente su integridad.

Al respecto al Manual de Calificación de hechos violatorios de Derechos Humanos, señala: “INSUFICIENTE PROTECCION DE PERSONAS: *“La omisión de custodiar, proteger y/o dar seguridad a personas, por parte de un servidor público, que afecte los derechos de terceros.”*”

La Constitución del Estado de Zacatecas indica: “Artículo 26.- Todo individuo tiene derecho a la alimentación, la salud, la asistencia social, la vivienda, el descanso y la recreación; la protección de sus bienes, la paz y la seguridad pública.

La prevención social del delito es una obligación a cargo del Estado y sus municipios; de igual manera, es un derecho de los zacatecanos participar en ella.

La seguridad pública es un servicio a cargo del Estado y los Municipios para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, el mantenimiento del orden y la paz públicos.

La ley determinará la organización, atribuciones, funcionamiento y profesionalización de los cuerpos de seguridad pública, entre ellos, la policía estatal preventiva. En todos los casos, se establecerá el servicio civil de carrera.”

Así las cosas, toca el turno dilucidar la negligencia de Jueces Comunitarios, que aunado a que no resolvieron la situación del detenido, ni previeron lo conducente por la posible enfermedad mental, evitaron proteger la seguridad personal no únicamente de éste, sino también del resto de las personas arrestadas al no haber girado instrucciones precisas sobre el aseguramiento del detenido, lo que trajo como consecuencia que tras romper o destapar un tubo de agua, se cambiara de celda, compartiendo arresto con más personas, y a la postre lesionó mortalmente a un arrestado.

Al respecto el oficial Rubén Alberto Velez Villa manifiesta: *“que sin recordar la fecha, siendo aproximadamente las veinte horas recibí el turno en el área de barandilla... ..en coordinación con el cabo de llaves, se verifica que el número de detenidos corresponda a los que de manera verbal y escrita se asienta en el libro de registro anteriormente mencionados, el día de los sucesos sobre los cuales declaro... ..la oficial de nombre JUANA me reportó el número de detenidos, los cuales en este momento no recuerdo cuantos eran, pero existe registro de ellos en el multicitado libro... ..el juez comunitario en turno en ese momento era el LIC. ARMANDO VILLAGRANA VILLAGRANA. Después de que se verifica el número de detenidos, monto de multa, pase nuevamente a las celdas para hacerles saber a los detenidos nuevamente el monto de sus multas o, en su caso, las horas de arresto... ..entre cinco o seis de la mañana de ese día el detenido causó algunos daños en la celda, ya que estaba una de las tuberías del agua la que únicamente tenía un taquete, el detenido se lo quitó y se empezó a derramar el agua, en virtud de lo anterior y toda vez que el detenido seguía desnudo, el cabo de llaves le dijo que se vistiera porque lo iba a cambiar a otra celda... lo pasó al detenido a la*



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

celda que conocemos como la celda grande donde había varios detenidos, estuvo tranquilo la mayor parte de la noche ya se quedó dormido, pero entre siete y media y ocho de la mañana el cabo de llaves me informó que escuchaba ruidos en las celdas, como que los detenidos estaban discutiendo y que como que le hablaban.... se asomó para ver que era lo que estaba sucediendo y le dijeron que se estaban peleando dos detenidos al informarme el cabo de llaves de lo anterior salí de mi oficina y acudí a la celda grande... cuando yo llegué observé que el detenido que se desnudaba todavía le seguía pegando a la otra persona, nos metimos a la celda y los separamos, sacamos al detenido que se desnudaba y lo pusimos en otra celda a el solo, estaba en actitud agresiva, decía que éramos los demonios, decía que la persona con la que peleó era el chamuco, el demonio.... lo tuvimos que someter por el estado violento en el que se encontraba lo pusimos en la celda, atendimos al otro detenido, percatándonos que se encontraba lesionado de cara, ya que tenía la cara hinchada, tenía golpes en la cabeza.. me regresé a mi área y le hice del conocimiento de lo sucedido a mi mando, el Comandante JUAN JOSÉ RÍOS, quien me sugirió que el lesionado fuera atendido por el médico de turno, la doctora JANETH de quien desconozco los apellidos, por tal motivo ella se hizo cargo de la situación...”

Por otro lado el oficial Saúl Muñoz Quintero menciona.- *“Que ese día sin recordar la fecha, entré de turno de las veinte horas a las ocho de la mañana del día siguiente, encontrándome como cabo de cuartel, y como a las siete treinta de la mañana, el oficial FRANCISCO de quien no recuerdo su apellido, pero tiene la matricula ciento ochenta y siete (187), pidió apoyo por el radio, porque una persona del sexo masculino estaba golpeando a otra persona en el interior de la una celda, para esto yo me encontraba enfrente de la puerta de barandilla cuando escuché la solicitud de apoyo, fue entonces que brindé apoyo. Cuando llegamos a las celdas, nos percatamos que la persona que supuestamente esta “loco” estaba golpeando a otra persona. El oficial ciento ochenta y siete abrió la celda, para esto separamos a estas personas, en sí yo agarré a la persona que supuestamente está mal de sus facultades porque estaba pateando a la otra persona que estaba en el suelo, trasladándolo a otra celda, la cual estaba abierta, misma que cerró mi compañero FRANCISCO, quien es el cabo de llaves. Y cuando dejo a la persona que saqué de la celda, yo me retiro a mi servicio en el cuartel... ..Quiero mencionar que el tiempo transcurrido desde que escuché la solicitud de apoyo, fue de un minuto aproximadamente, tiempo contado que me tardé en llegar al lugar, ya que está muy cerca de donde me encontraba. Así mismo, debo comentar, que no escuche ningún grito, tal vez porque supongo que la persona que al parecer está mal de sus facultades, agredió a la otra cuando estaba dormida.”*

No obstante, que se brindó el apoyo inmediato al agredido, éste tras la valoración del médico legista, se clasifica con presencia de lesiones *“Que sí ponen en peligro su vida, tardan más de quince días en sanar y se reservan las consecuencias médico legales”*. Consecuencias que a las cero horas con quince minutos del día cuatro de junio del actual, desencadenan fatalmente y causan la muerte de Rosauero Delgado Vera, por traumatismo craneoencefálico, motivo por el cual Belmontes Martínez enfrenta proceso penal bajo el número 101/2008-I, en el Juzgado Segundo Penal de la Capital.

Evento fatal, que si bien es cierto es imputable al estado de salud mental de Belmontes Martínez, es dable creer la posibilidad de preverlos si los Jueces Comunitarios en el cumplimiento del artículo 38 de la Ley de Justicia Comunitaria,



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

haya solicitado la valoración psicológica del detenido, o tuviera con anterioridad a este hecho fatal, el conocimiento que nos reporta el dictamen psicológico que elabora la Psicóloga Ma. De Jesús López Jaramillo, perito adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado en donde se detalla, entre otras cosas como *“...Muy lábil ante estímulos endógenos y exógenos. Por lo que se sugiere que Jorge Eduardo Martínez sea valorado por médicos especialistas y no puede permanece en una prisión ordinaria.”*

Sin embargo estas valoraciones no se realizaron en detrimentos de los Derechos Humanos de Belmontes Martínez, y de quien en vida llevó en nombre de Rosaura Delgado Vera, imputable a la intromisión de los Jueces Comunitarios en turno adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Zacatecas, en material penal, que no les es competente, quienes no sólo no debieron conocer los hechos realizados por Jorge Eduardo Belmontes Martínez, por el delito que se le privó de su libertad, sino que derivarle al Ministerio Público, como autoridad competente para conocer del ilícito cometido por el mismo. Que derivó en la violación de derechos humanos de un tercero, por lo que en ese sentido, es procedente por esos hechos emitir Recomendación al su superior jerárquico de la autoridad involucrada en la presente resolución.

Por lo que se impone dictar como al efecto se dicta, a Usted C. Cuauhtémoc Calderón Galván, Presidente Municipal de Zacatecas las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- Para que conforme a sus facultades como Superior Jerárquico de los servidores públicos involucrados, gire instrucciones a efecto de que se capacite a los jueces comunitarios a su digno cargo en la cultura del respeto a los Derechos Humanos y en el conocimiento de sus funciones y normatividad Municipal, Estatal, Federal e Internacional que los rigen, a efecto de eficientar su función como prevención y evitar en lo sucesivo, situaciones similares.

SEGUNDA.- Para que cree una estadística de las personas que sufren arrestos administrativos, que padecen de sus facultades mentales, y se vele por realizar su función de impartir justicia comunitaria dentro de sus funciones y sobre todo apegadas a las normatividades que rigen su actividad y, se tomen las medidas preventivas y protectoras, de las personas con discapacidad mental, en base a los reportes que arroje esa base de datos.

TERCERA.- Asimismo, para que con base en las pruebas recabadas y analizadas en la presente resolución, ordene dar inicio al procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los Licenciados FELIPE DE JESUS SANCHEZ NUÑEZ y ARMANDO VILLAGRANA VILLAGRANA, Jueces Comunitarios, así como en contra del personal de policía que realizó labores de custodia y vigilancia el día en que ocurrieron los hechos analizados, y el al no observar las disposiciones legales de la materia citadas, y en su oportunidad dentro del término legal, resuelva conforme a derecho, imponiendo en su caso, las sanciones a que se hayan hecho acreedores conforme al grado de responsabilidad que corresponda.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

Además de acuerdo con lo establecido por el artículo 53 párrafo II de la Ley Estatal de la Comisión de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación, se envíen a esta Comisión Estatal dentro de un término de quince días hábiles adicionales a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la recomendación.

La falta de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete, que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Por último hágase saber a la quejosa el derecho que le asiste de interponer el recurso de inconformidad previsto por el artículo 61 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, para que lo hagan valer en caso de que así estimen conveniente, ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, disponiendo para ello del término de treinta días naturales contados a partir de la notificación del presente documento.

Sin otro particular, reitero a Usted las seguridades de mi atenta y especial consideración.

**LIC. BENITO JUÁREZ TREJO.
PRESIDENTE DE LA CEDH.**